

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 – S , Leandro Damián s/ incidente de recurso extraordinario”
CFP 20706/2018/TO1/5/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal -por unanimidad- rechazó el recurso que dedujo el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8 declaró extinguida la acción penal respecto de Leandro Damián S y dispuso su sobreseimiento en los términos de los artículos 76 ter del Código Penal y 336, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación (sentencia del 11 de octubre de 2023, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Al respecto, sostuvo que la decisión impugnada contaba con adecuada fundamentación, en cuanto el tribunal oral había expresado que para constatar que el imputado cometió un nuevo delito durante el plazo de suspensión del juicio a prueba concedido, resultaba imprescindible que hubiera sentencia de condena respecto de ese nuevo hecho; y no correspondía diferir ilimitadamente la definición sobre aquel beneficio de un modo desproporcionado que convirtiera en pena la persecución penal.

Asimismo, el *a quo* expresó su opinión en el sentido de que la comisión de un nuevo delito durante el citado plazo de suspensión -en un proceso por un hecho anterior- sólo impediría declarar extinguida la acción penal objeto de esa suspensión si la condena por el nuevo delito quedase firme antes de que venciera aquel período de prueba, y añadió que la valoración en esta materia de la existencia de una causa en trámite constituiría una afectación al principio de inocencia (páginas 10/11 de la sentencia recién citada).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta

queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

II

El recurrente objetó la irrazonable interpretación del artículo 76 ter del Código Penal en cuanto -en su párrafo cuarto- condiciona la extinción de la acción -entre otros factores- a que el imputado no cometa un nuevo delito durante el tiempo de suspensión fijado. Al respecto, sostuvo que el término “*delito*” empleado en esa norma hace referencia al hecho ilícito pero no a la respectiva sentencia de condena, cuyo carácter no es constitutivo sino declarativo; y si bien dicha causal de revocación -por la “*comisión de un delito*”- exige el dictado de un fallo condenatorio contra el acusado por un hecho realizado durante el plazo de suspensión, no requiere que tal decisión sea emitida y adquiera firmeza dentro de ese período. Añadió que una exégesis contraria, como la que aplicó el *a quo*, convierte aquella previsión en letra muerta por cuanto, atendiendo a la natural y razonable duración del procedimiento penal, resultaría aplicable en una insignificante cantidad de supuestos excepcionales.

Sostuvo que una inteligencia adecuada de aquella disposición, que brinda además una solución respetuosa de la presunción de inocencia, consiste en entender -de conformidad con el criterio fijado en la instrucción general impartida mediante la resolución PGN n° 104/2011 de la Procuración General de la Nación- que la decisión sobre el cumplimiento de las condiciones bajo las que fue concedido el beneficio debe ser suspendida a la espera de que recaiga una sentencia firme en relación con el nuevo delito, siempre que en las correspondientes actuaciones se haya

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 – S , Leandro Damián s/ incidente de recurso extraordinario”
CFP 20706/2018/TO1/5/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

dictado, al menos, auto de procesamiento o resolución equivalente en relación con el imputado.

Por otra parte, expresó que el pronunciamiento apelado convalidó la afectación que lo decidido por el tribunal oral provocó en la independencia y función del Ministerio Público Fiscal (artículo 120 de la Constitución Nacional).

III

En mi opinión, la cuestión planteada en la presente con motivo de la interpretación que el *a quo* formuló respecto del citado artículo 76 ter, párrafo cuarto, del Código Penal, ha sido objeto de tratamiento por esta Procuración General en el dictamen del 17 de agosto de 2012 en los autos B. 555. XLVIII, “B , Gabriel s/causa n° 14.327”, y recientemente en el emitido el 10 de octubre de 2024 en los autos CFP 10308/2010/TO1/4/1/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: A , Ángel Luis s/ incidente de recurso extraordinario”, a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente y doy aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Sin perjuicio de ello, corresponde añadir que tampoco constituye adecuado fundamento del pronunciamiento apelado la consideración que formuló el *a quo* sobre el fallo del tribunal oral, en cuanto estimó que se encontraba debidamente fundado. En mi opinión, por el contrario, sólo tuvo apoyo en una mera afirmación dogmática. En efecto, aunque ese tribunal no sostuvo la tesis de que la sentencia condenatoria por el hecho nuevo deba ser dictada dentro del plazo de suspensión del juicio que se conceda en el proceso anterior, sino que aludió a un criterio de proporcionalidad, luego omitió todo análisis acerca de los factores que

permitirían determinar cuándo el diferimiento de la decisión sobre aquella específica condición pasaría a ser desproporcionado, y no brindó explicación alguna para apreciar que tal situación se hubiese dado en el *sub examine*. Entiendo, en ese sentido, y sin pasar por alto el déficit normativo de tal criterio, que no alcanza a constituir fundamentación adecuada sobre el punto la mera referencia a que la causa por el nuevo delito se encontraba en trámite, sin haber valorado la específica etapa procesal que cursaba, los actos hasta ese momento realizados y los que faltarían hasta la sentencia sobre el fondo de la acusación, ni haber ponderado la duración de la causa anterior, el plazo de suspensión impuesto y el tiempo transcurrido desde su agotamiento, entre otros aspectos relevantes.

En consecuencia, pienso que el pronunciamiento apelado carece de sustento suficiente para ser considerado como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.